



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR LA ABG. LILIANA ULDERA BERNAL A FAVOR DE JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO". N° 04. AÑO 2019.

RECIBIDO
16 ENE. 2019
Lic. Yajise Cou...
S.P.D.E.

ACUERDO Y SENTENCIA N°: Cinco. -

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~dieciséis~~ días del mes de Enero del año Dos Mil Diez y Nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, los Ministros, Dres. **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLÁDYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el Expediente caratulado: **"HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR LA ABG. LILIANA ULDERA BERNAL A FAVOR DE JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO"**, a fin de resolver la Garantía planteada, de conformidad al Art. 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?.....

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLÁDYS BAREIRO DE MÓDICA.**

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA PREOPINANTE DRA. MIRYAM PEÑA DIJO: La Abg. Liliana Uldera Bernal, en representación del señor Julio César Bernal Chamorro, comparece ante la Corte Suprema de Justicia a solicitar Habeas Corpus Reparador en favor del justiciable.

Manifiesta la recurrente - en lo pertinente - lo siguiente: *"...Como Vuestras Exelencias podrán observar, el Art. 18 de la Ley 1500/99 dispone que; "El juez del Hábeas Corpus no juzgará solamente la competencia de la autoridad de la cual emana el acto, sino también la legalidad del mismo". En las consideraciones previas, esta parte ha reseñado en forma ordenada el motivo de la privación de libertad del ciudadano JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO, ha sido ordenada por autoridad competente, es decir, un TRIBUNAL DE SENTENCIA COLEGIADO, ahora bien, el motivo de la solicitud de la garantía constitucional en cuestión versa sobre la ILEGALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL MISMO, habida cuenta que esta parte ha intentado por todos los medios ordinarios previstos la cesación de esa circunstancia. La privación de libertad de Julio César Bernal...///...*

[Signature]

ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Abog. Pablo Cáceres Mármol
Secretario Interino

**“HABEAS CORPUS REPARADOR
INTERPUESTO POR LA ABG. LILIANA
ULDERA BERNAL A FAVOR DE JULIO
CÉSAR BERNAL CHAMORRO”. N° 04.
AÑO 2019.-----**

*...Chamorro, se ha materializado con la **S.D 324 de fecha 31 de mayo de 2018**,...la cual ha sido confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 292 de fecha 22 de noviembre de 2018, ésta última en estado de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, según constancias obrantes en el expediente caratulado: “**JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO S/ SUP. H.P DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTRO EN LUQUE N° 2139/2002**”, expediente que se halla en el **TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE LAMBARÉ...**” “...mi representado se encuentra privado preventivamente de su libertad hace 8 (ocho) meses, violentando lo dispuesto en el Art. 19 de la Carta Magna de la República del Paraguay y la norma prevista en el Art. 236 del CPP, cuando que ambas disposiciones legales disponen que la **PRISIÓN PREVENTIVA NO PODRÁ EXEDER LA PENA MÍNIMA PREVISTA PARA CADA HECHO PUNIBLE**. En este caso nos encontramos ante los hechos punibles de **HOMICIDIO CULPOSO** y **OMISIÓN DE AUXILIO**, ambas con una expectativa de pena mínima de 06 (seis) meses...como se menciona en líneas precedentes se ha peticionado la **REVOCATORIA DEL AUTO DE PRISIÓN** en las instancias correspondientes y ha sido rechazado, incurriendo los órganos que debían salvaguardar las garantías constitucionales de mi defendido en grosos errores al momento del estudio de los planteamientos esgrimidos...”. Finalmente peticiona hacer lugar a la garantía constitucional solicitada a favor del señor Julio César Bernal Chamorro.-----*

Por providencia de fecha 15 de enero de 2019, se ordenó el trámite de rigor que requiere la naturaleza de la garantía constitucional deducida. En tal sentido, se dispuso librar oficio al Tribunal de Sentencia, a cargo del Juez Oscar Rodríguez Masi, a fin de que remita un informe a la Corte Suprema de Justicia, en la brevedad posible, en relación a Julio César Bernal Chamorro.-----

A fs. 9/10 de autos, obra el informe de fecha 15 de enero de 2019, emitido por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 3 de Central, Oscar Rodríguez Masi, el cual refiere: “...en los autos caratulados: “**HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR LA ABG. LILIANA ULDERA BERNAL A FAVOR DE JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO**”, a fin de contestar el Oficio N° 04 de fecha 15 de enero de 2019, recepcionado el día de la fecha e informale: La carátula e identificación de la causa: N° 2139/2002 caratulada: “**JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO S/ HP C/ LA VIDA – HOMICIDIO CULPOSO Y OTRO**”. - Datos personales del procesado: **JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO**, C.I N° 1.789.723, paraguayo, soltero, 46 años, mecánico, nacido en Felipe Matiauda el 12 de abril de 1972, domiciliado en las Residentas esquina Las Mercedes, Ruta Luque Areguá...- Fecha de inicio del procedimiento - Fecha de imputación fiscal: 25 de octubre de 2002. - Hecho punible atribuido al mismo: Arts. 107 y en el Art. 117 del Código Penal en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del mismo cuerpo legal, conforme calificación provisoria establecida por el Juzgado Penal de Garantías de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
16 ENE 2019
Lic. Yanisa C...
S.P.D.E.

"HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR LA ABG. LILIANA ULDERA BERNAL A FAVOR DE JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO". N° 04. AÑO 2019.-----

...Capiatá en el auto de apertura a juicio oral y Público, el A.I. N° 1078 del 31 de julio de 2003 (fs.61). Lugar y tiempo de reclusión en concepto de medida privativa de libertad: Prisión Preventiva impuesta por A.I. N° 1308 del 25 de octubre de 2001 (Fs. 14 E.J). Aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva (comparecencia mensual): A.I. N° 1352 de fecha 4 de noviembre de 2002 (fs. 48). Tiempo de reclusión: 11 días. Revocación de medidas sustitutivas y auto de prisión: S.D N° 324 del 31 de mayo de 2018 (fs. 266). Tiempo de reclusión: 7 meses, 15 días. Lugar de reclusión ordenado por el tribunal: Penitenciaría Nacional de Tacumbú. Tiempo total de reclusión a la fecha: 7 meses y 26 días. - Informe pormenorizado sobre el proceso: Prisión Preventiva: A.I. N° 1308 de fecha 25 de octubre de 2002 (fs 14 y 15). Pedido de revisión de medida cautelar.... "....Auto de Apertura a Juicio Oral...Rebeldía: A.I. N° 7 del 12 de abril de 2004 (fs. 92). Audiencia de revisión: 25 de noviembre de 2010 (fs. 128) Aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva: A.I N° 043 del 25 de noviembre de 2010 (fs. 129 E.J). Rebeldía por inasistencia a juicio oral y Público: A.I. N° 103 del 11 de julio de 2012 (fs. 152). Cese de rebeldía y aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva: A.I. N° 80 del 13 de marzo de 2017 (fs. 176). Condena a 5 (cinco) años de pena privativa de libertad, revocación de medidas sustitutivas y auto de prisión: Sentencia Definitiva N° 324 del 31 de mayo de 2018 (fs.279). Confirmación de Sentencia Definitiva: Acuerdo y Sentencia N° 292 del 22 de noviembre de 2018 (fs. 314). No hacer lugar al pedido de revocación de medidas realizado por la defensa: A.I. N° 743 del 18 de diciembre de 2018, dictado por el tribunal de sentencia (fs. 341). Recurso de Apelación General planteado por la defensa: 18 de diciembre de 2018 (fs. 342). Resolución del Tribunal de Apelaciones: A.I N° 01 del 4 de enero de 2018, confirma el A.I. N° 743 del 18 de diciembre de 2018 (fs. 355)...".-----

La Garantía Constitucional del Habeas Corpus se halla regulada en el Art. 133 de la Constitución Nacional. En efecto, el citado artículo dispone en su Inc. 2° que en virtud del Habeas Corpus Reparador: "Toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso...". En concordancia con la norma constitucional, el Art. 19 de la Ley 1500/1999 establece: "Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona".-----

ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD O NO DEL PLANTEAMIENTO:

Conforme a las expresiones vertidas por la peticionante en su escrito de promoción de la presente garantía instada - Habeas Corpus Reparador - la cuestión concreta consiste en dilucidar si la reclusión del señor Julio César Bernal Chamorro, a la fecha constituye o no un privación ilegítima de libertad.-----

Abog. Pablo Cáceres Marmol
Secretario Interino

ANTONIO FRETES
Ministro

LADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

**“HABEAS CORPUS REPARADOR
INTERPUESTO POR LA ABG. LILIANA
ULDERA BERNAL A FAVOR DE JULIO
CÉSAR BERNAL CHAMORRO”. N° 04.
AÑO 2019.-----**

La peticionante aduce que el señor Julio César Bernal Chamorro se encuentra privado de su libertad hace más de ocho (8) meses, que el auto de prisión decretado contra el mismo ha superado el mínimo de la prevista en la ley y que por tal motivo la misma se ha tornado ilegal. Por lo tanto, solicita que la Corte Suprema de Justicia, acoja favorablemente la garantía constitucional deducida en favor del justiciable, disponiendo la inmediata libertad del mismo.-----

Examinado el planteamiento de acuerdo a las disposiciones fácticas desarrolladas por la recurrente de la garantía constitucional instada, la noticia extraída de lo informado por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 3 de Central, Oscar Rodríguez Masi y las disposiciones que rigen la materia, se advierte que la garantía constitucional reclamada deviene improcedente, porque para que prospere el Habeas Corpus en su modalidad *reparadora* se requiere inexorablemente “la privación ilegal de libertad”. En el caso concreto, surge del referido informe agregado a fs. 9/10 de autos, que la orden de **prisión** decretada contra el justiciable, en el marco de la causa penal caratulada: “**JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO S/ H.P C/ LA VIDA - HOMICIDIO CULPOSO y OTRO**”, deriva de un acto emanado de una **autoridad judicial competente** – S.D. N° 324 de fecha 31 de mayo de 2018 –, el que de las constancias de autos y de lo informado, se mantiene vigente hasta la fecha, el cual es consecuente y enmarcado dentro de los límites permitidos por la Ley 1160/1997 y su modificatoria que lo regula, con lo cual encuentra soporte jurídico. Ya en reiteradas ocasiones la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado su obligación ineludible de asegurar el sometimiento de los justiciables a los mandatos de la justicia.-----

El Habeas Corpus Reparador es una vía excepcional por la que se busca enderezar la ilegalidad de una privación de libertad de gravedad institucional, cuando se demuestra que los mecanismos procesales ordinarios rectamente empleados no han podido restablecer el imperio de la legalidad o que no es susceptible que lo hagan en el futuro, por lo que su ejercicio debe optimizarse con las disposiciones que fijan la competencia de los jueces del procedimiento, porque de lo contrario se corre el riesgo de desnaturalizar el instituto constitucional.-----

Al respecto, Néstor Pedro Sagues, Derecho Procesal Constitucional. Habeas Corpus. Pags. 360/361 Editorial. ASTREA, apunta: “...el *hábeas corpus*, dice el tribunal, “no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni de la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso... en el *hábeas corpus*, como queda expresado, se examina sólo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención (...) tiene como finalidad hacer que el juez decida sobre la...//...”



"HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR LA ABG. LILIANA ULDERA BERNAL A FAVOR DE JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO". Nº 04. AÑO 2019.

RECIBIDO

16 ENE. 2019

Lic. Yanise Colina
S.P.D.E.

...legitimidad formal del arresto, sin tomar en cuenta la cuestión de fondo (...) la competencia del juez del hábeas corpus está circunscripta al estudio de la faz formal, es decir, al examen de la detención o restricción en sí misma "no que el juez se pronuncie sobre los motivos de la privación de la libertad, sino que simplemente se decida respecto a la legitimidad formal del acto en cuya virtud se ha restringido ese derecho natural reconocido en todo estado donde la ley primacia..."

Asimismo, Germán J. Bidart Campos, El Derecho (Jurisprudencia General) Pag. 1564, Tomo 121, afirma: "...tomando en cuenta que el especial encaje del ~~Habeas Corpus~~ dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general - de muy contadas y especiales excepciones - indica que habeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir a otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido no alcanza pronta decisión. Pero el Habeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir..."

En conclusión, la ilegalidad de la privación de libertad que se invoca en defensa del señor Julio César Bernal Chamorro, por medio de la garantía constitucional deducida, se disipa ante la existencia de la orden de prisión - S.D Nº 324 de fecha 31 de mayo de 2018 - ordenada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Central, siendo éste la autoridad competente. Además, no puede soslayarse las circunstancias procesales del ciudadano Julio César Bernal Chamorro, las que se podrían considerar como grave, puesto que ahora sobre el mismo pesa una condena de cinco (5) años de pena privativa de libertad, con lo cual resulta imperioso asegurar el sometimiento del justiciable a los órganos jurisdiccionales en el contexto del proceso penal que se ha formado.

Por lo tanto, con los argumentos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos por el Art. 133 Inc. 2º de la Constitución Nacional y los Arts. 19 y 26 de la Ley Nº 1500/1999, corresponde rechazar el Habeas Corpus Reparador deducido por la Abg. Liliana Uldera Bernal, en representación del señor Julio César Bernal Chamorro. Es mi voto.





**"HABEAS CORPUS REPARADOR
INTERPUESTO POR LA ABG. LILIANA
ULDERA BERNAL A FAVOR DE JULIO
CÉSAR BERNAL CHAMORRO". N° 04.
AÑO 2019.**-----


A su turno los Ministros **ANTONIO FRETES** y **GLÁDYS BAREIRO DE MÓDICA** manifiestan su adhesión al voto de la Ministra preopinante, por compartir sus fundamentos.-----

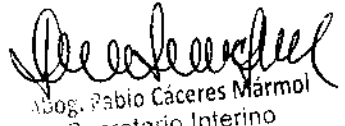
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Pablo Cáceres Marmol
Secretario Interino

ACUERDO Y SENTENCIA N° 05.

Asunción, 16 de enero de 2019.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede.-----

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL


RESUELVE:


1) **NO HACER LUGAR** al **HÁBEAS CORPUS REPARADOR** interpuesto por la Abg. Liliana Uldera Bernal, en representación del señor **JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO**.-----


2) **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Pablo Cáceres Marmol
Secretario Interino

